

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 204/2007.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Proyecto de Ley que modifica el artículo 309-6 del Código Penal, la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar Ampliando los Mecanismos de Protección y Asistencia contra los Actos de Violencia Familiar.**

Ref. : No. Exp.03512, Oficio No.01105 d/f 24/05/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se modifica el artículo 309-6, del Código Penal, la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar ampliando los mecanismos de protección y asistencia contra los actos de Violencia Familiar.

SEGUNDO: Este proyecto fue remitido por la **LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MEZQUITA**, Senadora de la Provincia Santo Domingo, depositado en fecha 21 de Mayo del año 2007.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.
- b) El Código Penal de la República Dominicana.
- c) La Ley No.24-97, del 27 de Enero del año 1997, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico SOMOS DE OPINIÓN que el mismo no entra en contradicción con éstos. En cuanto al aspecto de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Eliminar del título del proyecto de ley la palabra “PROYECTO DE”, en virtud de que este constituye el estado del expediente no el nombre que llevara la ley una vez sea promulgada, asimismo el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.1.2, literal a), que: ***“el título debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”***, para que diga de la manera siguiente:

Ley que Modifica el Artículo 309-6, del Código Penal.

2.- Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: “***Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos***”, por lo cual sugerimos una redacción alterna de los mismos y numerarlo de la manera siguiente:

CONSIDERANDO PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

3.- Por otra parte, debemos señalar que los Considerando Primero y Tercero, los cuales rezan: Considerando Primero: **Un grupo familiar es la unidad doméstica conviviente o no conviviente, basada en lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o que cohabiten en forma permanente o temporaria.** Considerando Tercero: **Se considera como “víctima” en los efectos de la Ley, a toda persona que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño físico, psíquico o social; lesiones física o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de hechos, acciones u omisiones de carácter violento o delictual que violen la legislación vigente.** En tal sentido debemos señalar que en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en el punto 1.1 Sobre Disposiciones Iniciales, expresa que las definiciones que sean indispensables de la Ley deben situarse entre las disposiciones iniciales, en tal sentido sugerimos articular esta disposición de la manera siguiente:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Grupo Familiar: **Es la unidad doméstica conviviente o no conviviente, basada en lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o que cohabiten en forma permanente o temporaria**

b) Víctima: **Es toda persona que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño físico, psíquico o social; lesiones física o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de hechos, acciones u omisiones de carácter violento o delictual que violen la legislación vigente.**

4.- Dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, el Código Penal de la República Dominicana y la Ley No.24-97, del 27 de Enero del año 1997, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo tanto recomendamos que las mismas sean incluidas en el proyecto de ley como Vista.

4. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “*una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....*”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

Artículo 3.- *La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.*

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 309-6, DEL CÓDIGO PENAL,

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en el ámbito nacional, los actos de violencia familiar requieren de una acentuación de las medidas de la protección y asistencia que amparen a las víctimas.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que Las leyes vigentes en la materia de violencia intrafamiliar tienen por objeto la protección contra toda forma de violación de los derechos de las personas por algunos de los integrantes de su grupo familiar, por lo que debe establecerse claramente el alcance del marco preventivo y los procedimientos judiciales para la atención de los mismos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No.24-97, del 27 de Enero del año 1997, que introduce modificaciones al artículo 309 del Código Penal.

CONSIDERANDO CUARTO: Que es inherente a la función del Estado la protección, orientación y asistencia de quienes han sido víctimas de una acción delictiva.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es necesario que los mecanismos de protección y asistencia a las víctimas de los actos de violencia familiar, sean lo más específicos posible para conocimiento de los tribunales, las autoridades de auxilio y la ciudadanía en general.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario proteger mediante la identidad reservada, a toda persona denunciante de un acto de violencia en la que no participa ni es la víctima.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que procede incorporar en la currícula de las instituciones docentes, una materia destinada a capacitar a los alumnos (as) en la problemática de la violencia familiar.

VISTA: La Constitución de la República,

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.24-97, del 27 de Enero del año 1997, que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) **Grupo Familiar:** Es la unidad doméstica conviviente o no conviviente, basada en lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o que cohabiten en forma permanente o temporaria

b) **Victima:** Es toda persona que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño físico, psíquico o social; lesiones física o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de hechos, acciones u omisiones de carácter violento o delictual que violen la legislación vigente.

Artículo 2. Se modifica el artículo 309-6 del Código Penal para que en lo adelante rija como sigue:

Artículo 309-6. La orden de protección que se establece en el artículo 309-4 es una disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el Tribunal de Primera Instancia, que contiene una o todas de las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del hogar de quién haya ejercido abuso o maltrato sobre alguno de los miembros de su grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso de aquel que haya ejercido abuso o maltrato al domicilio que habite el damnificado, a sus lugares de trabajo, estudio o recreación.
- c) Prohibir a quién haya sido sindicado como autor de maltrato o abuso, que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, respecto a los restantes miembros del grupo familiar.
- d) Ordenar el reintegro al domicilio del damnificado que hubiere tenido que salir por razones de seguridad.
- e) Disponer de cualesquiera otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.
- f) Si la víctima del maltrato o abuso estuviera impedida de hacer la denuncia, cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho deberá comunicarlo al juez competente.

- g) Por razones de seguridad, los organismos que reciban las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante. En todos los destacamentos policiales habrá personal capacitado para recibir, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar.
- h) La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado.
- i) El procedimiento será gratuito y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que se oponga a la presente ley.
- j) El Juez fijará una audiencia que conocerá personalmente dentro de las 72 horas de conocidos los hechos.
- k) Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos presentados, considerando las características socio-demográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.
- l) Se ordena a la Secretaria de Estado de Educación, incorporar en la curricula de enseñanza una materia destinada a capacitar a los alumnos(as) en la problemática de la violencia familiar.

ARTÍCULO 3. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

Lic. Cristina Lizardo Mezquita
Senadora de la Republica
Provincia Santo Domingo